



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 519/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “Actualización de créditos: Absolutamente NO”.-

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires se pronunció en contra de la actualización de créditos, entendiendo que corresponde la aplicación estricta de las normas que lo prohíben “aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda”.

Así lo resolvió la Suprema Corte bonaerense en los autos "Fabiano, Julio Esteban contra Provincia de Buenos Aires (P. Ejec.). Incidente de Determinación de Indemnización".

Al contestar el traslado que se le confiriera, el accionante presta conformidad parcial a la liquidación practicada, aclarando que está de acuerdo con el capital allí fijado, aunque atento a las modificaciones del sistema cambiario, manifiesta desconocer efectos cancelatorios de la obligación a la entrega de ese importe, solicitando expresamente que la suma en cuestión se actualice desde la fecha de la liquidación hasta la de su efectivo pago.

Para los miembros del Máximo Tribunal **UNREGISTERED** **Created by Unregistered Version** el accionante de que la suma establecida en la liquidación se actualice hasta la fecha del efectivo pago no puede ser acogida en tanto, "no obstante las sustanciales modificaciones operadas recientemente en los regímenes financiero y cambiario, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado en 1.991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria”.-

Los ministros entendieron, en ese sentido, que "la modificación introducida por la ley 25.561 a la ley 23.928 mantuvo la redacción del artículo 7° de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además, ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1° de abril de 1.991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios".

Por ello, "aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- **no haría más que contribuir a ese proceso**".

Fallo Completo: B 49.193 BIS "FABIANO, JULIO ESTEBAN CONTRA Provincia de Buenos Aires (P. EJEC.). INCIDENTE DE DETERMINACION DE INDEMNIZACION"

La Plata, 2 de octubre de 2.002.

VISTO:

La liquidación efectuada por la demandada a fs. 125/126, lo expuesto y solicitado por el accionante el contestar el traslado que de la misma se le confiriera y la contestación de la demandada al traslado ordenado a fs. 135; y

CONSIDERANDO:

1. Que la Fiscalía de Estado presentó a fs. 126 la liquidación efectuada mediante disposición N° 486/02, del Director General de Administración del entonces Ministerio de Justicia y Seguridad, según la cual el monto allí determinado sería abonado "...con aplicación de lo establecido por la ley 11.192 desde el 26-III-81 hasta el 31-III-91 y por aplicación de la ley 12.836 desde el 1-IV-91 **UNREGISTERED** **Created by Unregistered Version** en adelante".

2. Que al contestar el traslado que se le confiriera, el accionante presta conformidad parcial a la liquidación practicada.

En primer lugar pone en claro que está de acuerdo con el capital allí fijado, aunque atento a las modificaciones del sistema cambiario, manifiesta desconocer efectos cancelatorios de la obligación a la entrega de ese importe, solicitando expresamente que la suma en cuestión se actualice desde la fecha de la liquidación hasta la de su efectivo pago.

Objeta que se apliquen en forma sucesiva dos regímenes de consolidación de deudas. Entiende que, como mínimo, las sumas correspondientes al período anterior al 1-IV-91 deberían abonarse en efectivo y las devengadas desde esa fecha, hasta el monto de \$ 10.000, también.

Por otra parte, sostiene que tanto la ley 11.192 como la ley 12.836 son inconstitucionales en cuanto implican un menoscabo de las atribuciones de la Suprema Corte en esta clase de juicios, al par que considera que mediante su aplicación se modifica sustancialmente la sentencia en virtud, además, de la declaración de una situación de emergencia carente sustento fáctico.

3. Que en relación a la aplicación de las normas de emergencia a la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal en los juicios contencioso administrativos, cabe recordar que, como se ha resuelto (ver causa B 55.364, "Tamborini", res. del 7-V-02), la finalidad del artículo 163 de la Constitución de la Provincia es evitar la desidia de la Administración, al par que lograr que las decisiones de esta Suprema Corte no queden incumplidas. De ahí que la citada norma haya otorgado a esta Suprema Corte la potestad de "mandar a cumplir directamente sus sentencias", facultad que la reforma de 1.994 extendió en parecidos términos al resto de los tribunales sin distinción de instancias ni fueros, lo que demuestra que la tésis de la regla -ejecución directa- no es priorizar las decisiones emanadas en las causas contencioso administrativas en el caso de conflictos con normas nacionales o provinciales, sino potenciar al órgano jurisdiccional en hacer cumplir sin interferencias sus fallos.

Que cuadra también poner de relieve que normas como las que la demandada pide aplicar a la sentencia dictada en autos, por las que en líneas generales se dispone la consolidación de la deuda pública provincial, se han dictado, siguiendo

pautas fijadas por el Congreso de la Nación a través en la ley 23.982, por lo que su sanción no importa la manifestación de una atribución local, circunstancia que determina que estas disposiciones tengan un rango normativo distinto al de las leyes provenientes de la legislatura provincial.

Se trata de una regulación que inviste carácter intrafederal, ya que constituye el resultado de la expresión concurrente de las voluntades del Congreso de la Nación y la Legislatura local. Se configura así el caso de una ley provincial que integra un acto compartido de derecho intrafederal cumplido con participación de una ley del Congreso de la Nación (Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. II p. 243; del mismo autor, "Leyes contrato y derecho Provincial", E.D. t. 79 p. 365).

Por lo expuesto, aún admitiendo (sólo por vía de hipótesis) que el artículo 163 de la Constitución provincial haya tenido en miras resolver anticipadamente cualquier conflicto de la Constitución local con otras normas, como el artículo 31 del Estatuto Supremo del país priorizó el llamado "bloqueo federal" sobre cualquier precepto provincial y dado que disposiciones como las contenidas en las leyes cuya aplicación al caso resiste la accionante, en virtud de lo dicho, lo integran, corresponde concluir en que la norma federal debe tener preeminencia sobre nuestra Carta Magna local.

4. Que sentado ello, debe señalarse que la liquidación efectuada y a la que la accionante prestara conformidad parcial, no lo ha sido de acuerdo a estas reglas.

En efecto: la demandada pretende cumplir la sentencia mediante la aplicación sucesiva de dos leyes de emergencia, según se trate de los períodos anteriores o posteriores al 1-IV-91, entregando al accionante dos clases de bonos diferentes. Tal pretensión es contraria a lo expresamente dispuesto en la ley 12.836, cuyo artículo 8º, dispone la consolidación de toda obligación no financiera y exigible a cargo del Estado Provincial que tenga causa o título anterior al 31 de noviembre de 2.001, siempre que no se encuentre alcanzada por otras leyes de consolidación, que es precisamente este caso.

5. Que la pretensión de la accionante de que la suma establecida en la liquidación se actualice hasta la fecha del efectivo pago no puede ser acogida en tanto, no obstante las sustanciales modificaciones operadas recientemente en los regímenes financiero y cambiario, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado en 1.991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

Así, la modificación introducida por la ley 25.511 a la ley 3.338 mantuvo la redacción del artículo 7º de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación cuando el valor registral de la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa y, además, ratificó la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1.991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso.

6. Por las razones expuestas, corresponde declarar que resulta de aplicación al caso la ley 11.192 y, por consecuencia, no hacer lugar a lo solicitado por la actora y no aprobar la liquidación efectuada por la demandada, quien dentro de los diez días de notificada la presente deberá practicar una nueva ajustada a las pautas fijadas en la sentencia dictada a fs. 102/109 y a las disposiciones de esa ley (arts. 25, C.P.C.A.; 501, 502 y conc., C.P.C. y C.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

Declarar que la ejecución de la sentencia dictada en autos se registrará por lo establecido en la ley 11.192, no hacer lugar a lo solicitado por la actora en punto a la actualización del monetaria del crédito que allí se le reconoció y no aprobar la liquidación efectuada por la demandada, quien dentro de los diez días de notificada la presente deberá practicar una nueva ajustada a las pautas fijadas en el decisorio de fs. 102/109 y a las disposiciones de la mencionada ley (arts. 25, C.P.C.A.; 501, 502 y conc., C.P.C. y C.; 7 y 10, ley 23.928 -texto según ley 25.561).

Regístrese y notifíquese.

N. de la R.: Gentileza Dra. Natalia Steffen.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version